



Santa Marta, 18 de octubre de 2023

REFERENCIA: DECLARATIVO
DEMANDANTE: FRANKLIN FERNANDO AREVALO RHENALS
DEMANDADO: METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.

RAD. 47-001-40-03-006-2020-00514-00

Dentro del proceso de la referencia se programó diligencia para el próximo 27 de octubre.

No obstante, en el marco del IX Curso de Formación Judicial programado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, el titular de este despacho ha sido citado a atender una actividad presencial en la ciudad de Barranquilla en horas de la mañana, lo cual implica desplazamiento hasta dicha población, imposibilitándose adelantar la aludida diligencia, la cual se programó para las 10:00, siendo imperioso reprogramarla

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR para el día 01 de diciembre de 2023 a las 10:00 a.m., la audiencia concentrada, la cual se llevará a cabo por medios virtuales.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE

LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE(S):	BANCO PICHINCHA S.A. NIT. 890-200-756-7
DEMANDADO(S):	FRANCISCO JOSÉ LOCARNO ALVARADO C.C. Nro. 7.449.559
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00123-00

Mediante escrito radicado ante la Secretaría de este, el extremo activo solicita la **cancelación de la alerta de aprehensión y entrega del vehículo** involucrado, y que se oficiará en tal sentido a las autoridades competentes.

Como quiera que se avista que lo así deprecado cumple con los requisitos de ley, se accederá a ello.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CANCELAR LA ALERTA DE INMOVILIZACIÓN que recae sobre el vehículo de placas: KKO226, marca: FORD, modelo:2013, Nro. serie: 3FADP4BJ9DM135609, n° motor: DM135609* LÍNEA: DM135609, el cual deberá ser entregado a BANCO PICHINCHA S.A.NIT. 890-200-756-7

SEGUNDO: OFICIAR a la **SIJIN y/o POLICIA NACIONAL** comunicándoles la cancelación de la orden de inmovilización.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria.

QUINTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 18 de octubre de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO PARA LE EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE(S):	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO(S):	ANGELINA POMARES LIZCANO
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00167-00

Se procede a adoptar la determinación que en derecho corresponda, dentro de la causa de la referencia, tras verificarse que están reunidas las condiciones para ello.

En ese orden de ideas, se tiene que la parte ejecutante solicitó se librara mandamiento de pago en contra del extremo pasivo, a efectos de recaudar la obligación contenida en el título base del recaudo que adosó al libelo, a lo cual se accedió por reunir los requisitos de ley.

Con posterioridad a ello, la parte interesada allegó las constancias atinentes a la notificación referida en líneas precedentes, de las que se desprende que dicho trámite se verificó en debida forma.

Aunado a lo anterior, se tiene que el término con que contaba el extremo encartado para proponer excepciones se encuentra vencido, sin que se recibiera pronunciamiento de su parte, posibilitando así el que se disponga seguir adelante con la ejecución, dado que también se pudo comprobar que no se avista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, con la consecuente condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución dentro del proceso de la referencia, tal como quedó ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, si los hubiere.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. A título de agencias en derecho se fija la suma de **\$4.754.954.**

CUARTO: En los términos del art. 446 del Código General del Proceso, **PROCEDER** a la liquidación del crédito, la cual podrá ser presentada por cualquiera de los extremos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 18 de octubre de 2023

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE(S):	BANCO BOGOTÁ NIT. 860-002-964-4
DEMANDADO(S):	JOAN ALEXANDER ALMANZA LURAN C.C Nro. 84.459.665
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00249-00

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de **terminación del proceso por pago total de la obligación**, costas procesales y agencias en derecho, presentada por el **extremo activo** de la Litis.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., estatuye que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del acreedor o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Verificado que en el asunto de la referencia la solicitante está expresamente facultada para solicitar la aludida terminación y que el texto del escrito de terminación indica expresamente que fue pagada la totalidad del crédito, encuentra esta judicatura satisfechos los presupuestos exigidos por el Legislador para dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento de las cautelas, toda vez que no hay constancia en la foliatura de que exista embargo de remanentes, sin que haya lugar a condenar en costas, tal como fue pedido.

En mérito de lo diserto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia, **POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	PROCESOS EJECUTIVOS
DEMANDANTE(S):	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1
DEMANDADO(S):	ORFELINA MERCEDES CASTRO RUIZ CC. Nro. 55.221.108
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00337-00

Por ser procedente lo solicitado por la parte interesada, de conformidad con lo normado por el art. 92 del CGP, se accede a ello.

En consecuencia, **SE AUTORIZA** al retiro de la presente demanda, sin que sea necesaria la devolución de documentos en físico, en atención a que todo el expediente se recibió digitalizado.

LEVANTAR las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial.

En firme este proveído, archívese, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE(S):	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT. 899.999.284-4
DEMANDADO(S):	OSCAR FERNANDO PLATA FORERO C.C. Nro. 13.515.202
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00403-00

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de **terminación del proceso por pago de las cuotas en mora**, costas procesales y agencias en derecho, presentada por el **extremo activo** de la Litis.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., estatuye que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del acreedor o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*.

Verificado que en el asunto de la referencia el solicitante está expresamente facultado para solicitar la aludida terminación y que el texto del escrito de terminación indica expresamente que fueron pagadas las cuotas en mora, encuentra esta judicatura satisfechos los presupuestos exigidos por el Legislador para dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento de las cautelas, sin que haya lugar a condenar en costas, toda vez que no hay constancia en la foliatura de que exista embargo de remanentes, sin que haya lugar a condenar en costas, tal como fue pedido. Así mismo, se ordenará la devolución de los títulos judiciales causados a la parte que corresponda; los que se causen con posterioridad al levantamiento de las medidas deberán ser devueltos a la parte ejecutada que corresponda.

En mérito de lo diserto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia, **POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** quedando vigente la obligación en lo que no fue objeto de cobro.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia presentada por el Dr. EDUARDO MISOL YEPES, como apoderado de la parte demandante.

QUINTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez



Santa Marta, 18 de octubre de 2023

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO BBVA. NIT.Nro.860.003.020-1
DEMANDADO(S):	LIBARDO ENRIQUE GARCIA DURAN C.C. Nro.19.583.078
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00432-00

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de **terminación del proceso por pago total de la obligación**, costas procesales y agencias en derecho, presentada por el **extremo activo** de la Litis.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., estatuye que “*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del acreedor o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*”.

Verificado que en el asunto de la referencia la solicitante está expresamente facultada para solicitar la aludida terminación y que el texto del escrito de terminación indica expresamente que fue pagada la totalidad del crédito, encuentra esta judicatura satisfechos los presupuestos exigidos por el Legislador para dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento de las cautelas, toda vez que no hay constancia en la foliatura de que exista embargo de remanentes, sin que haya lugar a condenar en costas, tal como fue pedido.

En mérito de lo disertado, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: Verificado lo anterior, ARCHIVAR definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 18 de octubre de 2023

REFERENCIA: DECLARATIVO
DEMANDANTE: CECILIA ESTHER URINA POLO
DEMANDADO: BANCO BBVA
BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

RAD. 47-001-40-03-004-2022-00037-00

Dentro del proceso de la referencia se programó diligencia para el día de hoy.

No obstante, revisado el expediente se advierte que no ha sido recaudada la prueba de oficio que se decretó en la audiencia inicial, necesaria para desatar el fondo del asunto, por lo que se impone reprogramar la diligencia a efectos de poder contar con todos los medios de convicción necesarios para emitir sentencia.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR para el día 21 de noviembre de 2023 a las 03:00 p.m., la audiencia de instrucción y juzgamiento a que se refiere el art. 373 del CGP, prevista para el día de hoy, la cual se llevará a cabo por medios virtuales.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE

LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 18 de octubre de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO(S):	BLANCA LUCIA CIFUENTES BELTRAN
SUBROGATARIO(S):	FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00120-00

En escrito que antecede, signado por MARTHA LUCÍA QUINTERO INFANTE, en su condición de apoderada de la parte demandante, se solicita aceptar la subrogación legal que operó en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, en virtud del pago realizado al demandante, respecto de la obligación a cargo de la demandada, en cuantía equivalente a \$13.303.054, así como también que se le reconozca personería jurídica como apoderada de dicho Fondo.

Revisado dicho pedimento, el Juzgado lo encuentra ajustado a derecho, por lo que accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación legal que operó en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, en virtud del pago realizado al demandante, respecto de la obligación a cargo de la demandada, en cuantía equivalente a \$13.303.054.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE como apoderado(a) del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez



Santa Marta, 18 de octubre de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO(S):	BLANCA LUCIA CIFUENTES BELTRAN
SUBROGATARIO(S):	FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00120-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, a las cuales se accederá por encontrarse ajustadas a derecho.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de saldos embargables que tenga o que llegue a tener la parte demandada, en cuentas de ahorro, corrientes, CDTS, contratos representativos de capital o cualquier otro producto financiero o títulos negociables, en las entidades financieras que se detallan a continuación: BANCAMÍA, BANCO FINANADINA y BANCO PICHINCHA.

Se limita el embargo a la suma de \$64.587.250,5

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 18 de octubre de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO(S):	BLANCA LUCIA CIFUENTES BELTRAN
SUBROGATARIO(S):	FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00120-00

Se procede a adoptar la determinación que en derecho corresponda, dentro de la causa de la referencia, tras verificarse que están reunidas las condiciones para ello.

En ese orden de ideas, se tiene que la parte ejecutante solicitó se librara mandamiento de pago en contra del extremo pasivo, a efectos de recaudar la obligación contenida en el título base del recaudo que adosó al libelo, a lo cual se accedió por reunir los requisitos de ley.

Con posterioridad a ello, la parte interesada allegó las constancias atinentes a la notificación referida en líneas precedentes, de las que se desprende que dicho trámite se verificó en debida forma.

Aunado a lo anterior, se tiene que el término con que contaba el extremo encartado para proponer excepciones se encuentra vencido, sin que se recibiera pronunciamiento de su parte, posibilitando así el que se disponga seguir adelante con la ejecución, dado que también se pudo comprobar que no se avista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, con la consecuente condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución dentro del proceso de la referencia, tal como quedó ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, si los hubiere.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. A título de agencias en derecho se fija la suma de **\$ 1.722.326.**

CUARTO: En los términos del art. 446 del Código General del Proceso, **PROCEDER** a la liquidación del crédito, la cual podrá ser presentada por cualquiera de los extremos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 18 de octubre de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO(S):	MANANTE S.A.S.
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00198-00

Mediante correo electrónico remitido por MARTHA LUCÍA QUINTERO INFANTE, en su condición de abogada externa del FNG, se solicita aceptar la subrogación legal que operó en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, respecto de la obligación que aquí se cobra.

Revisado dicho pedimento, el Juzgado lo encuentra improcedente en este momento, como quiera que solo se remitió el documento contentivo del contrato de mandato con representación celebrado entre el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS y EL FONDO REGIONAL DEL CARIBE COLOMBIANO, que no el documento contentivo de la subrogación, no teniéndose certeza, siquiera, de a cuánto ascendió la subrogación, imposibilitando darle trámite a la misma.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tramitar la solicitud de subrogación referida en líneas precedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 18 de octubre de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO(S):	SOCIEDAD DE SERVICIOS DE CONSULTORIA Y CONSTRUCCIONES DE OBRAS CIVILES S.A.S. KERLY MILENA OSPINA MOSQUERA
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00251-00

A efectos de atender las varias solicitudes pendientes de resolver, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro, en bloque, del establecimiento de comercio denominado SOCIEDAD DE SERVICIOS DE CONSULTORIA Y CONSTRUCCIONES DE OBRAS CIVILES S.A.S., con NIT. 901.281.701-8, que se denuncia por la parte demandante como de propiedad de la sociedad demandada. Oficiar a la Cámara de Comercio de Santa Marta para el Magdalena.

SEGUNDO: Por Secretaría, **CORRER** traslado de las liquidaciones de crédito presentadas tanto por el demandante como por el subrogatario, FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS.

TERCERO: En cuanto a la solicitud de pago de títulos, una vez se cuente con la aprobación de la liquidación del crédito, se procederá a ello.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE(S):	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 860029396
DEMANDADO(S):	DENNIS ZAILETH HERNANDEZ LINARES C.C. Nro. 37.273.344
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00405-00

Mediante escrito radicado ante la Secretaría de este, el extremo activo solicita la **cancelación de la alerta de aprehensión y entrega del vehículo** involucrado, y que se oficiará en tal sentido a las autoridades competentes.

Como quiera que se avista que lo así deprecado cumple con los requisitos de ley, se accederá a ello.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CANCELAR LA ALERTA DE INMOVILIZACIÓN que recae sobre el vehículo de placas: JHL248, marca: CHEVROLET, modelo:2019, Nro. chasis: 9GACE5CD5KB065969, color: BLANCO GALAXIA, LÍNEA: BEAT, el cual deberá ser entregado a DENNIS ZAILETH HERNANDEZ LINARES C.C. Nro. 37.273.344

SEGUNDO: OFICIAR a la **SIJIN y/o POLICIA NACIONAL** comunicándoles la cancelación de la orden de inmovilización.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria.

QUINTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

CONFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 18 de octubre de 2023

REFERENCIA:	SUCESIÓN CON LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE(S):	JOSÉ ENRIQUE OROZCO BARRENECHE JORGE ALBERTO OROZCO BARRENECHE
CAUSANTE (S):	HUGO GUILLERMO OROZCO NAVARRO ROSA GERTRUDIS BARRENECHE DE OROZCO
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00418-00

En escrito que antecede, el Dr. JOSE ENRIQUE OROZCO GONZALEZ, en su calidad de apoderado judicial de los demandantes, solicitó información sobre varios aspectos relacionados con la realización de la diligencia de secuestro de inmueble que fue cautelado en el trámite de la referencia.

En cuanto al primer cuestionamiento, referido a si existía una tarifa oficial para fijar los honorarios de los auxiliares de la justicia, en lo que a los secuestres se refiere, infórmese al petente que el artículo 27 del Acuerdo No. PASS15-10448 DEL 28 de diciembre de 2015, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, dispone:

Artículo 27. FIJACION DE TARIFAS. Con base en los criterios señalados en el artículo anterior, la remuneración de los auxiliares de la justicia se regirá con sujeción a las siguientes reglas: 1. Secuestre. El secuestre tendrá derecho por su actuación de la diligencia a honorarios entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales diarios.

En lo que se refiere a la norma que autoriza a los funcionarios comisionados a fijar honorarios provisionales y/o definitivos, remítase al petente a las disposiciones contenidas en el art. 40 del CGP que señala que “El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia.”, existiendo la posibilidad de alegar la nulidad de las actuaciones del comisionado que exceda de las facultades que tiene.

Ya los aspectos que se refieren a las fechas de programación de audiencias por parte de la comisionada, esos deberán ser debatidos ante dicha funcionaria, puesto que este juzgado no tiene injerencia en el manejo de la agenda de dicha dependencia.



En ese sentido, se resuelven todas las dudas del señor JOSE ENRIQUE OROZCO GONZALEZ, siendo que efectivamente existe una tarifa oficial, regulada por el Acuerdo No. PASS15-10448 DEL 28 de diciembre de 2015, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, donde se establece que el valor de los honorarios de los secuestros es de 2 y 10 de salarios mínimos legales diarios.

Así mismo, el Acuerdo No. PASS15-10448 DEL 28 de diciembre de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra disponible en internet, sin embargo, puede ser consultado en el siguiente link <https://sirna.ramajudicial.gov.co:4443/Auxiliares/Documentos%20compartidos/ACUERDO%20PSAA15-10448%20DE%202015.pdf>

La comisión se encuentra regulada en el artículo 37 del Código General del Proceso, tanto para la práctica de pruebas como para las otras diligencias que deban hacerse por fuera de la sede del Juez y para secuestros y entregas de bienes inmuebles en la sede del juzgado. En ese sentido, se tiene que el artículo 40 ibídem, indica que los comisionados tienen las mismas facultades que el comitente respecto de la diligencia delegada, entre ellas, las de señalar el monto de los honorarios del auxiliar de la justicia.

En el caso bajo estudio, mediante auto del 14 de marzo de 2023, esta agencia judicial decretó el embargo y secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-41148, en la misma providencia se comisionó al alcalde Menor de la Localidad 3, para que practicara la diligencia judicial, en ese sentido, se tiene que, ante el auto del 14 de marzo de 2023, no se presentó recurso alguno por parte de los actores procesales, razón por la que, la comisión se encuentra vigente.

En razón a lo anterior, cualquier inconformidad con la designación de los honorarios del secuestro deberán ser manifestadas ante el comisionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	APREHENSION
DEMANDANTE(S):	PLANAUTOS S.A NIT 890.924.076-4
DEMANDADO(S):	GISELA BERROCAL PEREZ C.C. Nro. 1.017.191.003
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00079-00

Mediante escrito radicado ante la Secretaría de este, el extremo activo solicita la **cancelación de la alerta de aprehensión y entrega del vehículo** involucrado, y que se oficiará en tal sentido a las autoridades competentes.

Como quiera que se avista que lo así deprecado cumple con los requisitos de ley, se accederá a ello.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CANCELAR LA ALERTA DE INMOVILIZACIÓN que recae sobre el vehículo de placas: GSS386, marca: CHEVROLET, modelo:2020, línea: ONIX, Nro. de motor: JTW008950, CHASIS: 9BGKT48T0LG119324 el cual deberá ser entregado a PLANAUTOS S.A NIT 890.924.076-4

SEGUNDO: OFICIAR a la **SIJIN y/o POLICIA NACIONAL** comunicándoles la cancelación de la orden de inmovilización.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria.

QUINTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE(S):	RCI COLOMBIA NIT 900.977.629-1
DEMANDADO(S):	LOURDES JANETT SILVA SERNA C.C 1082879241
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00450-00

Mediante escrito radicado ante la Secretaría de este, el extremo activo solicita la **cancelación de la alerta de aprehensión y entrega del vehículo** involucrado, y que se oficiará en tal sentido a las autoridades competentes.

Como quiera que se avista que lo así deprecado cumple con los requisitos de ley, se accederá a ello.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CANCELAR LA ALERTA DE INMOVILIZACIÓN que recae sobre el vehículo de placas: GKT646, marca: RENAULT, modelo:2020, Nro. chasis: 93YRHACA4LJ911806, color: BLANCO MARFIL NEGRO, LÍNEA: CAPTUR, el cual deberá ser entregado a LOURDES JANETT SILVA SERNA C.C 1082879241

SEGUNDO: OFICIAR a la **SIJIN y/o POLICIA NACIONAL** comunicándoles la cancelación de la orden de inmovilización.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria.

QUINTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	APREHENSION DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE(S):	GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA SA CIA DE FINANCIACION NIT 860029396
DEMANDADO(S):	CRISTIAN ANDRES PALACIOS GOMEZ C.C 9770276
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00580-00

Por ser procedente lo solicitado por la parte interesada, de conformidad con lo normado por el art. 92 del CGP, se accede a ello.

En consecuencia, **SE AUTORIZA** al retiro de la presente demanda, sin que sea necesaria la devolución de documentos en físico, en atención a que todo el expediente se recibió digitalizado.

LEVANTAR las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial.

En firme este proveído, archívese, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	APREHENSION DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE(S):	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO(S):	DONANGEL RAFAEL ARDILA EMILIANI CC. Nro. 85449377
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00661-00

Por ser procedente lo solicitado por la parte interesada, de conformidad con lo normado por el art. 92 del CGP, se accede a ello.

En consecuencia, **SE AUTORIZA** al retiro de la presente demanda, sin que sea necesaria la devolución de documentos en físico, en atención a que todo el expediente se recibió digitalizado.

LEVANTAR las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial.

En firme este proveído, archívese, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez